



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-398/2024

**ACTORA: MARÍA JOSÉ TREJO
ROSALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
ANA GABRIELA ARANA MARTÍN
Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIADO: HEBER
XOLALPA GALICIA Y CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **María José Trejo Rosales**,² por propio de derecho para impugnar la sentencia emitida el veinticuatro de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente JDC/035/2024 y su acumulado que desechó su juicio

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora, parte actora, promovente.

³ En adelante TEQROO, autoridad responsable o Tribunal local.

promovido en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” en específico, el registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de Síndica Propietario, postulada por la referida coalición bajo la acción afirmativa de discapacidad.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Parte tercera interesada	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
SEXTO. Efectos.....	24
R E S U E L V E	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local incorrectamente desechó la demanda de la actora por falta de interés jurídico, ya que pasó por alto que la promovente interpuso su demanda ostentándose como integrante del grupo vulnerable al que considera lesiona

⁴ En adelante IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

el acto impugnado por incumplir la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, lo que significa que cuenta con interés legítimo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- 3. Acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
- 4. Juicio local.** El diecinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo un juicio de la ciudadanía

signado por María José Trejo Rosales, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de Síndica Propietaria en el ayuntamiento de Cozumel. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/035/2024, del índice del Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio antes precisado, a través de la cual determinó desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de la actora para impugnar el acuerdo precisado en el punto 3 de los antecedentes de esta sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. Demanda federal. El veintiocho de abril, inconforme con la resolución previa, la actora presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

7. Recepción y turno en esta Sala. El tres de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-398/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

8. **Retorno.** El seis de mayo, la magistrada presidenta retornó el referido juicio a la ponencia a su cargo, en virtud de la urgencia que reviste el asunto y toda vez que el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila se encuentra disfrutando de su periodo vacacional.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por medio de la cual desechó la demanda del promovente, relacionada con la impugnación del registro de una candidatura de un integrante del ayuntamiento de Cozumel; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III,

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Parte tercera interesada

12. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Ana Gabriela Arana Martín y Jesús Alberto Castillo Gómez, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

13. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

14. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

15. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del veintiocho de abril del año en curso, a la misma hora del uno de mayo siguiente.

16. Por ende, si los escritos de comparecencia fueron presentados el uno de mayo, el primero a las nueve horas con treinta y seis minutos y, el

⁷ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

segundo, a las once horas con treinta y siete minutos,⁸ resultando evidente que su presentación fue oportuna.

17. Legitimación y personería. El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de la candidata a síndica de la planilla de miembros del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón Quintana Roo”, para el proceso electoral 2024, así como por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual es integrante de la citada coalición.

18. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que, quienes comparecen alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia que, a su vez confirmó el acuerdo emitido por el IEQROO que aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para el proceso electoral 2024, entre las cuales que se encuentra su registro como síndico.

TERCERO. Causales de improcedencia

- **Falta de interés jurídico**

19. Los comparecientes señalan que conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la promovente.

⁸ Visible en las fojas 55 y 77 del expediente al rubro.

20. Al respecto, señala que, en el particular, no se afecta el interés jurídico de la parte actora, puesto que tal y como lo determinó el Tribunal local responsable, no participó en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, realizado por los partidos de la coalición que lo postularon.

21. A consideración de esta Sala Regional dicha causal debe desestimarse, ya que los planteamientos en los que se sustenta corresponden a la litis a resolver, pues, precisamente lo que se impugna es el desechamiento de la demanda primigenia por falta de interés jurídico, por lo que pronunciarse en este apartado al respecto, implicaría prejuzgar sobre una cuestión que tendrá que dilucidarse al resolver el fondo de la controversia, con la finalidad de no incurrir en la falacia de petición de principio.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ como se expone a continuación.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

24. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna,¹⁰ toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora personalmente el veinticuatro de abril del presente año¹¹, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días indicados por la Ley, de ahí que resulte oportuna.

25. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y, porque fue parte actora en el juicio ciudadano local del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.¹²

26. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea contra una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, instancia que resolvió sobre el acto impugnado en cuestión, sin que se advierta algún otro medio de defensa que pueda ser interpuesto antes de acudir a esta instancia.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

¹⁰ Esto es así, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con un proceso electoral; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹¹ Visible en la foja 210 del Cuaderno Accesorio I.

¹² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

28. La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se resuelva el fondo de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local.

29. Dicha pretensión la sustenta en los planteamientos de agravio que en lo substancial versan sobre una misma temática relativa a evidenciar el incorrecto desechamiento de su demanda local, por lo que en análisis que realizará esta Sala Regional de sus motivos de disenso se hará en conjunto.

13

II. Vulneración al acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva de discapacidad

30. A juicio de la actora, el Tribunal responsable omitió valorar el escrito de demanda desde una perspectiva de discapacidad, pues de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta el interés legítimo que tiene como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

31. Además, refiere que omitió por completo emitir un pronunciamiento respecto al interés legítimo que se adujo en la demanda primigenia, así como la jurisprudencia aludida de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENENCEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

32. Lo anterior, pues la autoridad responsable únicamente sustentó el desechamiento sobre la premisa de la falta de interés jurídico, sustentando

¹³ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

su decisión en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO”**; interpretación que no tiene una perspectiva de discapacidad, ni una interpretación progresiva de su derecho, sino más bien es restrictiva a la causa que pretendía hacer valer en la instancia local, esto es, una posible simulación en las acciones afirmativas de personas con discapacidad que pretenden ser ocupadas por personas que no cuentan con una discapacidad permanente.

33. Por otra parte, señala que se acreditó una imposibilidad jurídica y material de poder acudir hasta las instalaciones del Tribunal Electoral local para poder tener a la vista el expediente, dado que no hubo un tiempo razonable entre la notificación de la vista que se le otorgó por parte de la responsable y la sesión pública de pleno en donde se resolvió la sentencia impugnada.

34. Así, refiere que el Tribunal responsable no garantizó su derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración sus complicaciones como persona discapacitada, sino que fue restrictivo al resolver en menos de veinticuatro horas, sin darle posibilidad material de poder acceder al expediente y, en su caso, manifestar lo conducente.

35. Lo anterior, debido a que, como lo mencionó en su demanda primigenia, tiene una discapacidad motriz y tiene que moverse en silla de ruedas, por lo que no pudo acudir a las instalaciones del Tribunal Electoral local a efecto de revisar el expediente, al no haber un tiempo razonable ni tomar en cuenta las barreras que enfrentan las personas con discapacidad.

36. Conforme a lo expuesto, señala que el Tribunal Electoral local incurrió en una incongruencia en su actuación y posterior resolución ya que, si consideraba que no contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación, no debió de haberle concedido la petición especial de la vista de las constancias del expediente, lo cual era materia de un pronunciamiento de fondo.

37. En consecuencia, la actora trata de evidenciar que el Tribunal Electoral local no analizó el asunto desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, vulnerando con ello el principio constitucional de acceso a la justicia.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

38. Como se indicó, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía presentado por la actora, en el que determinó desechar de plano la demanda, debido a los siguientes argumentos:

39. Señaló que el artículo 5, fracción III de la ley de Medios local, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por objeto proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.

40. También indicó que conforme al artículo 11 de la referida ley local, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley, los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.

41. Además señaló que atendiendo a la procedencia del juicio de la ciudadanía, los artículos 94 y 95, fracción VI de la citada Ley local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

determina que sólo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.

42. En ese tenor, destacó la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

43. Con base en lo anterior, sostuvo que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

44. Así, destacó que ordinariamente en materia electoral sólo son admisibles dos tipos de intereses jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación, a saber: el interés jurídico directo y el difuso.

45. El Tribunal responsable adujo que, la impugnación de un acuerdo de una autoridad administrativa electoral, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, únicamente pueden promoverse por las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, no fue posible

impugnarlo ante el órgano partidista o bien por un partido político mediante acción tuitiva.

46. Al respecto, concluyó que el acto controvertido en la instancia local no afecta el interés jurídico del impugnante, por lo que no era posible acceder a su pretensión, ya que para ello era un requisito indispensable que hubiese participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló la candidatura impugnada.

47. Así, indicó que la actora debió haber demostrado que se registró como aspirante a la candidatura que controvierte, pero que ello no aconteció conforme a las constancias de autos, pues no demostró con pruebas que haya participado en el proceso interno de selección de candidaturas por acciones afirmativas de personas con discapacidad, que conlleve a una posible afectación a sus derechos políticos de votar o ser votado, de ahí que no cuente con interés jurídico directo.

48. Por otra parte, adujo que el interés jurídico difuso no exige la satisfacción de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de derecho y los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

49. Al respecto, acotó que esa posibilidad jurídica sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la norma partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia, pero que en el caso concreto el acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

no actualizaba la excepción concedida a la ciudadanía para hacer valer el interés difuso, por lo que la actora al haber acudido en su carácter de ciudadano no podía ejercer acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos.

50. Por lo anterior, determinó desechar de plano la demanda presentada por la actora.

III. Decisión de esta Sala Regional

51. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la actora y **suficientes** para revocar la sentencia controvertida, pues el Tribunal local consideró que la promovente no cuenta con interés jurídico, por no haber participado en el proceso interno de selección de la candidatura cuestionada, lo cual es incorrecto, pues dicho argumento pasa por alto que la actora refirió ser una persona con discapacidad, lo que significa que forma parte del grupo vulnerable bajo el que se postuló la candidatura atinente.

52. De ahí que, cuente con interés legítimo para impugnar cualquier acto que vulnere los derechos del grupo de personas con discapacidad al que pertenece, como considera acontece en el caso concreto y, por lo tanto, fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por actualizada la causal de improcedencia de falta de interés para desechar de plano la demanda en la instancia local.

53. Esto es así, ya que las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada giraron única y exclusivamente en torno al interés jurídico, en sus vertientes —directa y difusa—, lo cual, con independencia de lo acertado o no de las mismas, **partieron de la premisa inexacta de que la pretensión última de la promovente debía consistir en revocar**

la candidatura impugnada, a partir de que considerara tener un mejor derecho.

54. En decir, el TEQROO de manera incorrecta consideró que la única forma de tutelar los derechos político-electorales de la actora era si pretendía ser registrado en lugar del candidato cuestionado, y por esa razón, le exigió cargas procesales encaminadas a que pudiera alcanzar esa pretensión, lo cual denota un desacertado análisis del escrito de demanda del juicio de origen.

55. En efecto, del análisis a las constancias que integran el sumario, este órgano colegiado advierte que, contrario a lo considerado por la responsable, la pretensión última de la actora hecha valer en la demanda del juicio ciudadano local, es que se revoque la candidatura de Ana Gabriela Arana Martín, para el cargo de síndica propietario del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

56. Lo anterior, al considerar que dicha persona no cumple con los requisitos necesarios para ser postulado bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, **la cual está reservada para personas que realmente integran el grupo vulnerable del que la actora refirió formar parte.**

57. Sin embargo, la consecuencia jurídica que la promovente pretende se actualice, es que una vez revocada dicha candidatura, **se postule a otra persona que sí cumpla con la calidad necesaria y de esta forma, dicho grupo vulnerable, cuente con una representatividad efectiva.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

58. Es decir, contrario a lo establecido por el Tribunal local, del escrito de demanda de origen, no se logra desprender que la actora pretenda acceder a la postulación de la candidatura cuestionada, sino que considera que ante la falta de requisitos de quien fue postulado, se genera una afectación al grupo vulnerable del que forma parte (personas con discapacidad).

59. Es decir, el Tribunal local debió advertir que la actora acudió en defensa de los intereses del grupo vulnerable al que refirió pertenecer por tener una discapacidad cuyo diagnóstico ampliado señaló expresamente en su demanda como “*paraparesia espástica*”.¹⁴

60. Dicho esto, era necesario que el Tribunal responsable se pronunciara no únicamente sobre el interés jurídico directo o difuso, sino también respecto al **interés legítimo** de la actora desde una perspectiva de discapacidad.

61. Al respecto, se indica que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

62. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, la inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹⁵.

¹⁴ Visible a foja 15 Y16 del cuaderno accesorio I del expediente al rubro integrado.

¹⁵ Véanse, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

63. En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

64. Así mismo, cabe señalar que la Sala Superior **ha establecido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.**

65. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.**

66. Por lo tanto, el Tribunal local no debió perder de vista que la actora además de que refirió pertenecer al grupo históricamente vulnerado que consideró lesionaba el acto impugnado, también adjuntó, entre otras documentales, una constancia de discapacidad a su favor, firmada por un médico del Centro de Rehabilitación Integral de Quintana Roo.¹⁶

67. Lo anterior, a criterio de esta Sala Regional no deja lugar a dudas que la actora forma parte del grupo vulnerable que considera lesiona el acuerdo mediante el cual se aprobó la candidatura cuestionada bajo la

¹⁶ Visibles a fojas 87 y 88 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

acción afirmativa de discapacidad y, por lo tanto, cuenta con interés legítimo para controvertirlo.

68. Ahora bien, no pasa por alto que el Tribunal local, para sustentar su determinación hizo referencia al precedente SUP-JDC-354/2024 emitido por la Sala superior de este Tribunal, señalando que, en esa sentencia para efectos de determinar el interés y legitimación de la parte actora, se estableció que en los casos en donde se impugna el registro de una candidatura por la acción afirmativa de discapacidad, la parte actora fue aspirante en el proceso interno de selección del instituto político que registró la candidatura impugnada, bajo la misma acción afirmativa, lo que en el caso concreto no aconteció.

69. Sin embargo, a criterio de esta Sala Regional, las razones esenciales expuestas en esa sentencia no resultan aplicables para efecto de imponer como un requisito adicional a las personas con discapacidad que impugnan el registro de candidaturas que consideran no cumplen con la acción afirmativa atinente y por lo tanto vulneran los intereses de la comunidad a la que pertenecen, haber contenido en los procesos internos correspondientes.

70. Lo anterior, ya que si bien en dicho precedente se indicó que la parte actora había referido que fue aspirante en el proceso interno para la selección de la candidatura impugnada, esa no fue la razón esencial por la que la Sala superior tuvo por colmado el interés, sino que dicha circunstancia fue referida como un aspecto secundario.

71. En efecto, para tener por acreditado el requisito de procedencia en cuestión, se destaca que a juicio de la parte actora, —quien alegó tener una discapacidad—, la candidata cuestionada no cumplía con las condiciones

necesarias para ocupar la acción afirmativa para personas con discapacidad y, a partir de eso, determinó que contaba con interés legítimo para impugnar, pues representaba al grupo al que pertenece, lo cual guarda similitud con el caso que aquí nos ocupa.

72. Es por lo anterior, que, en el particular, se considera que contrario a lo que resolvió el Tribunal local, la promovente si cuenta con interés legítimo, porque el juicio fue promovido por la actora por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, alegando violaciones en la postulación de la candidatura cuestionada, lo que consideró un incumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como al derecho de participación representatividad. Similar criterio fue adoptado por la Sala superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-438/2024 y SUP-JDC-747/2023.

73. Finalmente, respecto al planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal local inadvirtió la vulneración que sufrió por no haber podido consultar los autos del expediente local, el mismo resulta **inoperante**.

74. Ello, pues al haber alcanzado a su pretensión de que se revoque la resolución impugnada y dado que el Tribunal responsable analizará nuevamente su medio de impugnación, es que se encuentra en condiciones de imponerse de autos ante dicha instancia jurisdiccional local.

75. En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

SEXTO. Efectos

76. Se **revoca** la resolución impugnada y se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice los planteamientos hechos valer por la actora en su escrito de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

77. Se ordena al citado Tribunal resolver en un **plazo máximo de tres días hábiles**,¹⁷ contados a partir del día siguiente de que esta sentencia le sea notificada, ya que, actualmente se encuentra en curso el periodo de campañas del proceso electoral local de ayuntamientos. De ahí que se justifique el plazo otorgado para resolver.

78. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

80. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁷ Considerando que en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral ya inició y con base en el artículo 24 de la Ley de medios local, todos los días y horas son hábiles.

81. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

82. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE: De **manera electrónica** a la parte actora; **personalmente** a la parte tercera interesada por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por estrados, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-398/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.